



RUS N° 1099/2013

Rakin S/N

1952

SENTENCIA N°

RANCAGUA, 21 MAR. 2014

MEP/PLP

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N° 2285 de fecha 05 de junio de 23012 emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud, y;

### CONSIDERANDO

Que, el día 09 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en empresa de áridos ubicada en Avenida Lo Conty S/N°, comuna de Olivar, de propiedad de **INMOBILIARIA LEIVA HERMANOS LTDA.**, RUT N° 78.323.470-K, representada por don **SERGIO FERNANDO LEIVA CASTRO**, RUN N°

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

1. Se realiza inspección a planta de áridos ubicada en dirección ya señalada en la cual se constata lo siguiente:
  - a. Cuenta con equipo electrógeno del cual no se acredita registro de emisiones contaminantes del periodo 2012.
  - b. En planta de áridos inspeccionada y de acuerdo a lo indicado en evaluación cualitativa de higiene ocupacional de Mutual de Seguridad, hay riesgo de exposición a sílice, ruido y radiación ultravioleta.
  - c. Que, no cuenta con programa de prevención para agente sílice y ruido, no cuenta con programa de vigilancia médica para trabajadores expuestos a sílice y ruido.
  - d. No cuenta con método de selección para elementos de protección personal como auditiva y respiratoria según guía del Instituto de Salud Pública.
  - e. No cuenta con evaluación cuantitativa de ruido y sílice en el lugar de trabajo, no cuenta con mediciones de radiaciones UV en el lugar de trabajo.
  - f. No cuenta con señalización que indique los riesgos expuestos en el lugar de trabajo.
  - g. En escala para acceder a sala de control falta que baranda llegue a un lugar seguro a fin de evitar caídas, además de la señalización de riesgo.
  - h. No se acreditan capacitaciones en agente sílice y ruido según protocolo de vigilancia.
  - i. En sector posterior a planta de áridos se almacenan al aire libre contenedores en desuso de plástico y metálicos, los cuales contenían aceites y petróleo, no cuentan con espacio delimitado, techado, señalizado, además se encuentra en piso de tierra.
  - j. Cabe señalar que el día 21 de marzo de 2013, en sector chancador, sufre accidente de trabajo don Segundo Espinoza Morales, RUN N° cuando realizaba maniobra, operador de máquina retroexcavadora con aguijón del equipo pasa a llevar/tocar, brazo derecho del trabajador, causándole lesión en brazo, que no se acreditan medidas correctivas del accidente de trabajo, así como tampoco la investigación del evento.
  - k. Que, las instrucciones que se indicaban a los trabajadores eran y se realizan por parte de don Felipe Rivera Caro, del cual no se acreditan capacitaciones en prevención de riesgo, a fin de que este las pueda impartir al resto de los trabajadores.
  - l. El día 21 de agosto de 2013, se levanta acta de constancia en la cual además, se registran otras deficiencias sanitarias en el lugar de trabajo.

m. En la planta de áridos y por la empresa, trabajan 12 personas.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, refiriéndose a los hechos consignados en el acta de inspección, señalando medidas correctivas que indica.

Que, son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en su **artículo 3**, que señala: *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.”* El **artículo 36** establece: *“Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas.”* El **artículo 37 1er inciso** dispone: *“Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.”* El **inciso 3º**, señala: *“Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.”* El **artículo 42**, señala: *“El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores. Las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicos destinados para tales efectos, en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia. El empleador mantendrá disponible permanentemente en el recinto de trabajo, un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas: nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características físico químicas, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de ubicación dentro del recinto donde se señalen las vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias. Con todo, las sustancias inflamables deberán almacenarse en forma independiente y separada del resto de las sustancias peligrosas, en bodegas construidas con resistencia al fuego de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.”*

En segundo lugar, se infringe lo establecido en el **Decreto Supremo N° 148/03** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. El **artículo 4**, dispone que *“Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of.93.- Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación.”* Se infringe el **artículo 6**, específicamente en su inciso segundo, cuando señala que, *“Además, durante las diferentes etapas del manejo de tales residuos, se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar derrames, descargas o emanaciones de sustancias peligrosas al medio ambiente”.* El **artículo 8 letra d)**, dispone: *“Los contenedores de residuos peligrosos deberán cumplir con los siguientes requisitos: d) estar rotulados indicando, en forma claramente visible, las características de peligrosidad del residuo contenido de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93, el proceso en que se originó el residuo, el código de identificación y la fecha de su ubicación en el sitio de almacenamiento.”* El **artículo 33** indica que, *“Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos; b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales; c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar; d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población; e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados; f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93”*

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37 y 42 del Decreto Supremo 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, y a los artículos 4, 6, 8 y 33 del Decreto Supremo N° 148/03 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

#### SENTENCIA:

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de **100 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **INMOBILIARIA LEIVA HERMANOS LTDA.**, representada por don **SERGIO FERNANDO LEIVA CASTRO**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DR. NELSON ADRIAN FLORES**  
**SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL**  
**BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI